

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Vicente Abreu Selmo y compartes.

Abogados: Dres. José Darío Marcelino Reyes y Delvis Iches.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible/Rechaza

Audiencia pública del 30 de junio de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Abreu Selmo, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-0819340-0, domiciliado y residente en esta ciudad, civilmente responsable; las compañías Dominican Watchman National, S. A. y A & H Comercial, C. por A., ambas legalmente constituidas y organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle José Ramón López núm. 1, sector Los Prados, de esta ciudad, debidamente representadas por su presidente Armando Huellemont, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0150643-4, domiciliado y residente en esta ciudad, tercero civilmente demandado, y la compañía Seguros Popular, C. x A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de junio de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Delvis Iches, por sí y por el Dr. José Darío Marcelino Reynoso, en nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de julio de 2004, a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, en la que no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Juan Luperón

Vásquez y Víctor José Castellanos Estrellas para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 21 de septiembre de 2005, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de noviembre de 1997 mientras Vicente Abreu Selmo conducía el camión marca Daihatsu, propiedad de A & H Comercial, C. por A., asegurado en la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en dirección norte a sur por la avenida Máximo Gómez, al llegar a la intersección con la avenida José Contreras chocó con el microbús marca Nissan, conducido por Luis R. Díaz Reynoso, que transitaba en dirección de oeste a este por esta última vía, resultando éste con golpes y heridas curables en diez días, según consta en el certificado médico legal y su vehículo con daños materiales y desperfectos; b) que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderada del fondo del proceso, el cual pronunció su sentencia el 9 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Vicente Abreu Selman, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara al co-prevenido Vicente Abreu Selman culpable de violar el artículo 49, letra a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y el pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara al coprevenido Luis Alberto Díaz no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por el señor Luis Roberto Díaz Reynoso, contra Vicente Abreu Selmo, la Compañía A & R Comercial, C. por A., Dominican Watchman National y Compañía Universal de Seguros, por haber sido efectuada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a A & H Comercial, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo de motor, camión marca Daihatsu, placa y registro núm. LF-0666, chasis núm. V20-002573, conducido por el señor Vicente Abreu Selmo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del señor Luis Alberto Díaz a título de indemnización, por los daños morales y físicos experimentados por éste, al sufrir lesiones que curaron antes de los diez (10) días, según Certificado Médico Legal, que reposa en el expediente; b) Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$37,500.00), a título de indemnización por los daños materiales experimentados por el vehículo del señor Luis Alberto Díaz Reynoso, vehículo privado microbús, placa y registro núm. LF-0218, chasis núm. 03V20002573; **SEXTO:** Se condena a A & A Comercial, al pago de los intereses legales de las sumas antes acordadas a favor de Luis Roberto Díaz Reynoso, a título de indemnización suplementaria, y a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Universal de Seguros, puesta en causa hasta el límite de sus montos asegurados, en calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, así como Dominican Watchman National, en su calidad de beneficiaria de la póliza emitida por la Universal de Seguros, C. por A., según certificado expedido por la Dirección de Inspección de la Superintendencia de Seguros de la

República Dominicana; **OCTAVO:** Se rechazan en sus demás aspectos las pretensiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; **NOVENO:** Se condena a A & H Comercial, Universal de Seguros y Dominican Watchman, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Radhamés Aguilera Martínez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Vicente Abreu Selmo, A & H Comercial, C. por A., Dominican Watchman National, La Universal de Seguros, C. por A. y el actor civil Luis R. Díaz Reynoso la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció la sentencia el 31 de mayo de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Vicente Abréu Selmo, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luis Roberto Díaz Reynoso, a través de su abogado constituido Dr. Sergio Serrano, en contra de la sentencia núm. 36 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 9 de diciembre de 1999, por estar hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica el dispositivo de la sentencia núm. 36 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 9 de diciembre de 1999. Se declara culpable al coprevenido Vicente Abréu Selmo, de violar el artículo 49, literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara no culpable al coprevenido Luis Alberto Díaz, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil interpuesta por Luis Roberto Díaz Reynoso, en contra de Vicente Abréu Selmo, las razones sociales A & H Comercial, C. por A. y Dominican Watchman National, como personas penal y civilmente responsables y compañía de Seguros La Universal, por estar hecha conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a Vicente Abréu Selmo, y a las razones sociales A & H Comercial, C. por A. y Dominicana Watchman National, en sus calidades ya mencionadas, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Cientos Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00), a favor y en provecho del señor Luis Roberto Díaz Reynoso, como justo pago por los daños y perjuicios sufridos por él, tanto físicos como los materiales que sufrió su vehículo como consecuencia del accidente en cuestión; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros La Universal, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, chasis núm. V20-002573, placa núm. LF-0666, causante del accidente; **NOVENO:** Se condena también al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y en provecho del Dr. Radhamés Aguilera Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Vicente Abreu Selmo, A & H Comercial, C. por A., Dominican Watchman National y La Universal de Seguros, C. por A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 6 de agosto de 2003, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la que, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 25 de junio de 2004, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de diciembre de 1999, por el Dr. Sergio Serrano, actuando en representación del señor Vicente Abreu Selman, contra la sentencia correccional núm. 36, de fecha 9 de diciembre de 1999, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Vicente Abreu Selman, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara al co-prevenido Vicente Abreu Selman culpable de violar el artículo 49, letra a,

de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y el pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara al coprevenido Luis Alberto Díaz no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por el señor Luis Roberto Díaz Reynoso, contra Vicente Abreu Selmo, la Compañía A & R Comercial, C. por A., Dominican Watchman National y Compañía Universal de Seguros, por haber sido efectuada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a A & H Comercial, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo de motor, camión marca Daihatsu, placa y registro núm. LF-0666, chasis núm. V20-002573, conducido por el señor Vicente Abreu Selmo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del señor Luis Alberto Díaz a título de indemnización, por los daños morales y físicos experimentados por éste, al sufrir lesiones que curaron antes de los diez (10) días, según Certificado Médico Legal, que reposa en el expediente; b) Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$37,500.00), a título de indemnización por los daños materiales experimentados por el vehículo del señor Luis Alberto Díaz Reynoso, vehículo privado microbús, placa y registro núm. LF-0218, chasis núm. 03V20002573; **SEXTO:** Se condena a A & A Comercial, al pago de los intereses legales de las sumas antes acordadas a favor de Luis Roberto Díaz Reynoso, a título de indemnización suplementaria, y a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Universal de Seguros, puesta en causa hasta el límite de sus montos asegurados, en calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, así como Dominican Watchman National, en su calidad de beneficiaria de la póliza emitida por la Universal de Seguros, C. por A., según certificado expedido por la Dirección de Inspección de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **OCTAVO:** Se rechazan en sus demás aspectos las pretensiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; **NOVENO:** Se condena a A & H Comercial, Universal de Seguros y Dominican Watchman, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Radhamés Aguilera Martínez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Luis Roberto Díaz Reynoso, contra Vicente Abreu Selmo, y las compañías A & H Comercial, C. por A., Dominican Watchman Nacional, y Compañía Universal de Seguros, por haber sido realizada de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a Vicente Abreu Selmo, y a la razón social A & A Comercial, C. por A., en su calidad de persona penal y civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho del señor Luis Roberto Díaz Reynoso, como justo pago por los daños y perjuicios sufridos por él, tanto físicos como los materiales que sufrió su vehículo como consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Universal, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, propiedad de la compañía A & H Comercial, C. por A., en cuanto a la indemnización acordada; **QUINTO:** Se condena a la compañía A & H Comercial y al señor Vicente Abreu, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Sergio Juan Serrano Pimentel y Radhamés Aguilera Martínez”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Vicente Abreu Selmo, A & H Comercial, C. por A., Dominican Watchman National y La Universal de Seguros, C. por A. las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, hoy Salas Reunidas en virtud de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, y fijó la audiencia para el 21 de septiembre de 2005 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos”; en los cuales invocan en síntesis, lo siguiente: “que el

tribunal a-quo desnaturaliza los hechos cuando da como válida la declaración de Luis Roberto Díaz de que tenía la vía ganada cuando éste estaba en la obligación de ceder el paso a Vicente Abreu Selmo; que los motivos argüidos por la corte son muy vagos y no pueden servir de sustentación en derecho a una sentencia como la de la especie lo que trae consigo el incuestionable hecho de que la corte aplicó mal la ley y el derecho; que el tribunal de segundo grado solo analiza la conducta del señor Luis Roberto Díaz y no analiza la conducta del señor Vicente Abreu Selmo a la hora de establecer responsabilidad; que estamos frente a una indemnización excesiva, sin fundamento jurídico y carente de toda clase de motivación violando el juez del tribunal a-quo uno de los principios más elementales de derecho que es el de motivar cada una de sus decisiones”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al casar en el aspecto civil la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2001;

**En cuanto al recurso de
Dominican Watchman National:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable al presente caso por ser la legislación vigente al momento del hecho, dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así y no figurando la compañía Dominican Watchman National como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que la recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata;

En cuanto al recurso de Vicente Abreu Selmo, en calidad de persona civilmente responsable, y las compañías A & H Comercial, C. por A., tercero civilmente responsable, y Seguros Popular, continuadora jurídica de Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada lo siguiente: “a) que esta Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ha sido apoderada por la Suprema Corte de Justicia en lo referente al aspecto civil de la sentencia casada dada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que de la ponderación de los hechos, las declaraciones ofrecidas por las partes, y los documentos sometidos al debate este tribunal ha podido establecer que el día 12 de noviembre de 1997 a las 12:30 del medio día ocurrió un accidente de tránsito en la intersección que conforman las avenidas Máximo Gómez y José Contreras de esta ciudad de Santo Domingo entre el camión conducido por Vivente Abréu Selmo propiedad de la compañía A & H Comercial, C x A y el microbús conducido por su propietario Luis Roberto Díaz Reynoso; c) que la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva del prevenido Vicente Abreu Selmo, toda vez que el mismo aún percatándose de que el semáforo que controla dicha intersección estaba apagado no tomó las medidas de precaución necesarias al cruzar la misma, tales como reducir la velocidad, tocar bocina, dar cambio de luces, entre otras, sino que continuó la marcha con igual velocidad por lo que impactó al microbús conducido por Luis Roberto Díaz Reynoso, quien no tuvo ninguna incidencia en dicho accidente; d) que a consecuencia del accidente Luis Roberto Díaz Reynoso resultó con lesiones y heridas en cara anterior antebrazo izquierdo, dedo meñique mano derecha, con inmovilidad y pérdida de sensibilidad de mano izquierda; e) que el minibús marca Nissan conducido por su propietario Luis Roberto Díaz Reynoso resultó con daños materiales los cuales fueron avalados por los documentos y facturas depositados; f) que ha sido comprobado por este tribunal

que la parte civil recibió daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del accidente que merecen una reparación, por lo que tomando en cuenta el perjuicio sufrido por el agraviado procede condenar a Vicente Abreu Selmo por su hecho personal y a la razón social A & H Comercial, C. x A. en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de ciento diez mil pesos oro dominicanos (RD\$110,000.00) a favor y provecho de Luis Roberto Díaz Reynoso como justa reparación por las lesiones físicas y daños a su vehículo”;

Considerando, que tal como se evidencia de lo anteriormente transcrito, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para justificar lo decidido por el juez, sin incurrir en la desnaturalización alegada ni en las demás violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el referido recurso.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National contra la sentencia dictada el 25 de junio de 2004 por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Abreu Selmo y las compañías A & H Comercial, C. por A., y Seguros Popular, C. x A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A. contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 30 de junio de 2010 años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-